

RESOLUCIÓN No. SCPM-DS-2022-008

Danilo Sylva Pazmiño
SUPERINTENDENTE DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO

CONSIDERANDO:

Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*;

Que el número 6 del artículo 132 de la Constitución de la República del Ecuador determina que se requerirá de Ley para: *“Otorgar a los organismos públicos de control y regulación la facultad de expedir normas de carácter general en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales.”*;

Que el artículo 213 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley. (...)”*;

Que en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”*;

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*;

Que la Superintendencia de Control del Poder de Mercado fue creada mediante la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 555 de 13 octubre de 2011, como un órgano técnico de control, con capacidad sancionatoria, de administración desconcentrada, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, presupuestaria y organizativa;

Que el 06 de noviembre de 2018, la Asamblea Nacional de conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador y de acuerdo a la Resolución del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social No. PLE-CPCCS-T-O-163-23-10-2018 de 23 de octubre de 2018, según fe de erratas, de 05 de noviembre de 2018, posesionó al doctor Danilo Sylva Pazmiño como Superintendente de Control del Poder de Mercado;

Que el artículo 14 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, establece: “A los efectos de esta ley se entiende por concentración económica al cambio o toma de control de una o varias empresas u operadores económicos, a través de la realización de actos tales como: a) La fusión entre empresas u operadores económicos. b) La transferencia de la totalidad de los efectos de un comerciante. c) La adquisición, directa o indirectamente, de la propiedad o cualquier derecho sobre acciones o participaciones de capital o títulos de deuda que den cualquier tipo de derecho a ser convertidos en acciones o participaciones de capital o a tener cualquier tipo de influencia en las decisiones de la persona que los emita, cuando tal adquisición otorgue al adquirente el control de, o la influencia sustancial sobre la misma. d) La vinculación mediante administración común. e) Cualquier otro acuerdo o acto que transfiera en forma fáctica o jurídica a una persona o grupo económico los activos de un operador económico o le otorgue el control o influencia determinante en la adopción de decisiones de administración ordinaria o extraordinaria de un operador económico”;

Que el artículo 15 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, dispone: “Las operaciones de concentración económica que estén obligadas a cumplir con el procedimiento de notificación previsto en esta sección serán examinadas, reguladas, controladas y, de ser el caso, intervenidas o sancionadas por la Superintendencia de Control del Poder de Mercado. (...)”;

Que el artículo 16 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, determina que están obligados a cumplir con el procedimiento de notificación previa: “(...) los operadores económicos involucrados en operaciones de concentración, horizontales o verticales, que se realicen en cualquier ámbito de la actividad económica (...)”, siempre que se verifiquen las condiciones indicadas en el mismo artículo y que la misma debe ser realizada por: “el absorbente, el que adquiere el control de la compañía o los que pretendan llevar a cabo la concentración”;

Que el artículo 37 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, establece: “Corresponde a la Superintendencia de Control del Poder de Mercado asegurar la transparencia y eficacia en los mercados y fomentar la competencia; la prevención, investigación, conocimiento, corrección, sanción y eliminación del abuso de poder de mercado, de los acuerdos y prácticas restrictivas, de las conductas desleales contrarias al régimen previsto en esta Ley; y el control, la autorización, y de ser el caso la sanción de las concentraciones económicas.”;

Que el artículo 44 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, determina como atribuciones y deberes del Superintendente: “(...) 6. Elaborar y aprobar la normativa técnica general e instrucciones particulares en el ámbito de esta Ley. (...) 16. Expedir resoluciones de carácter general, guías y normas internas para su correcto funcionamiento. (...)”;

Que el artículo 19 del Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, dispone: “La notificación de una operación de concentración económica será realizada: 1. Por el absorbente en caso de fusión entre empresas u operadores económicos. 2. Por el operador económico al que se le transferirá la totalidad de los efectos de un comerciante. 3. Por el operador económico que va a adquirir la propiedad o cualquier derecho sobre acciones o participaciones de capital o títulos de deuda de conformidad a lo establecido en el literal c) del artículo 14 de la Ley. 4. Por el operador económico cuyos miembros del órgano de administración, ya sea uno o todos ellos, pasarán a formar parte también de los órganos de administración de otro operador económico. 5. Por el operador económico al que se le transferirán los activos de otro operador económico o que adquirirá el control sobre la adopción de decisiones de administración

ordinaria o extraordinaria de conformidad a lo señalado en el literal e) del artículo 14 de la Ley. En caso de que sean varios operadores económicos los que vayan a adquirir el control sobre otro operador económico o que pretendan llevar a cabo la concentración, la notificación se hará de manera conjunta. Para ello se designará a un procurador común que los representará durante todo el procedimiento de autorización de la operación de concentración económica. (...)”;

Que el artículo 22 del Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, señala: *“En los casos en los que las operaciones de concentración no cumplan cualquiera de las condiciones descritas en el artículo 16 de la Ley, no se requiera autorización por parte de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado. Sin embargo, y sin perjuicio de que lo hagan voluntariamente, la Superintendencia de Control del Poder de Mercado podrá solicitar de oficio o a petición de parte que los operadores económicos involucrados en una operación de concentración la notifique, para fines informativos (...)*”;

Que el artículo 23 del Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, dispone: *“La notificación a la que se refiere el artículo anterior deberá realizarse mediante el formulario que para el efecto expida la Superintendencia de Control del Poder de Mercado y será acompañada de la documentación e información que en dicho formulario se señale (...) La notificación deberá ser realizada por los operadores económicos indicados en el artículo 19 de este Reglamento, según fuere el caso”*;

Que el artículo 29 del Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, prescribe: *“La tasa por análisis y estudio de las operaciones de concentración se regirá por lo dispuesto en la Ley y en el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas. La gestión de la tasa se llevará a cabo por la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, en los términos que establezca la normativa reglamentaria. Constituye el hecho imponible de la tasa la realización del análisis de las concentraciones sujetas a control de acuerdo con el artículo 16 de la Ley. Serán sujetos pasivos de la tasa las personas que resulten obligadas a notificar de acuerdo con el artículo 16 de la Ley. La tasa será exigible cuando el sujeto pasivo presente la notificación prevista en el artículo 16 de la Ley (...) Para aquellas concentraciones notificadas según lo previsto en el artículo 22 de este Reglamento, se fijará una tasa reducida”*;

Que la Disposición General Cuarta del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 306 de 22 de octubre de 2010, señala: *“Las entidades y organismos del sector público, que forman parte del Presupuesto General del Estado, podrán establecer tasas por la prestación de servicios cuantificables e inmediatos, tales como pontazgo, peaje, control, inspecciones, autorizaciones, permisos, licencias u otros, a fin de recuperar, entre otros, los costos en los que incurrieren por el servicio prestado, con base en la reglamentación de este Código. (...)”*;

Que el artículo 73 del Reglamento General del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, establece: *“Las entidades y organismos del sector público que forman parte del Presupuesto General del Estado establecerán tasas por la prestación de servicios cuantificables e inmediatos siempre y cuando se sustente en un informe técnico, en el que se demuestre que las mismas guardan relación con los costos, márgenes de prestación de tales servicios, estándares nacionales e internacionales, política pública, entre otros. Las instituciones del Presupuesto General del Estado actualizarán cada dos años los costos de los servicios para ajustar las tasas; sin embargo, de ser necesario se podrán actualizar en un plazo inferior al establecido. (...) El monto de las tasas se fijará por la máxima*

autoridad de la respectiva entidad u organismo y se destinará a recuperar, entre otros, los costos en los que incurrieren por el servicio prestado. (...)”;

Que el artículo 56 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, señala en su parte pertinente: *“El impuesto al valor agregado IVA, grava a todos los servicios, entendiéndose como tales a los prestados por el Estado, entes públicos, sociedades, o personas naturales sin relación laboral, a favor de un tercero, sin importar que en la misma predomine el factor material o intelectual, a cambio de una tasa, un precio pagadero en dinero, especie, otros servicios o cualquier otra contraprestación. (...) Se encuentran gravados con tarifa cero los siguientes servicios: (...) 10.- Los administrativos prestados por el Estado y las entidades del sector público por lo que se deba pagar un precio o una tasa tales como los servicios que presta el Registro Civil, otorgamiento de licencias, registros, permisos y otros (...)”;*

Que el artículo 8 del Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios, expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 430, publicado mediante Registro Oficial 247 de 30 de julio de 2010, señala: *“Están obligados a emitir y entregar comprobantes de venta todos los sujetos pasivos de impuestos, a pesar de que el adquirente no los solicite o exprese que no los requiere. Dicha obligación nace con ocasión de la transferencia de bienes, aun cuando se realicen a título gratuito, autoconsumo o de la prestación de servicios de cualquier naturaleza, incluso si las operaciones se encuentren gravadas con tarifa cero (0%) del impuesto al valor agregado. (...)”;*

Que el artículo 6 de la “Norma Técnica para la Recaudación, Registro, Seguimiento y Devolución de Valores por Concepto de Tasas, Tarifas, Aranceles, Contribuciones y Otros Ingresos que Recauden las Instituciones del Presupuesto General del Estado y que deben ser transferidos a la cuenta única del Tesoro Nacional”, emitida mediante Acuerdo Ministerial No. 0272 de 07 de septiembre de 2015, y publicada en el Registro Oficial No. 642 de 04 de diciembre de 2015, señala: *“En el evento de que se generen reclamos de devolución, la institución validará y determinará la pertinencia de la solicitud. De corresponder ésta, la institución procederá a registrar como fondos de terceros para en lo posterior realizar la respectiva devolución. Las instituciones se encargarán de instrumentar en los casos que sea posible, los plazos para receptar las solicitudes de devolución”;*

Que es necesario cumplir con las observaciones formuladas por la Contraloría General del Estado, en el Informe No. DNA1-0060-2018, titulado: *“Examen especial de las operaciones administrativas y financieras, de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, por el período comprendido entre el 1 de enero de 2016 y el 31 de diciembre de 2017; así como, a los gastos y procesos precontractual, contractual, ejecución, liquidación de los contratos suscritos para la difusión, información, y publicidad por el período comprendido entre el 2 de enero de 2017 y el 31 de diciembre de 2017”*, y suscrito por la Ingeniera Sonia Sierra Artieda, en su calidad de Directora Nacional de Auditoría de Administración Central de la Contraloría General del Estado;

Que mediante Resolución No. SCPM-DS-2021-04 de 12 de enero de 2021, publicada en el Registro Oficial Suplemento 374 de 20 de enero de 2021, el Superintendente de Control del Poder de Mercado resolvió reformar integralmente el Instructivo para el Pago de la Tasa por Análisis y Estudio de las Operaciones de Concentración Económica;

Que mediante memorando SCPM-IGT-INCCE-2022-013 de 10 de enero de 2022, el Intendente Nacional de Control de Concentraciones Económicas, remitió al Intendente General Técnico el

Informe SCPM-IGT-INCCE-2022-005 de 10 de enero de 2022, que contiene la propuesta de modificación del cálculo de la tasa por análisis y estudio de las operaciones de concentración;

Que mediante requerimiento de 12 de enero de 2022, realizado a través del Sistema Integral de Gestión Documental – SIGDO, dentro del trámite Id. 222418, el Intendente General Técnico solicitó a la Intendencia Nacional Jurídica y a la Dirección Nacional de Control Procesal: “(...) *el trámite correspondiente.*”;

Que mediante memorando SCPM-IGT-DNCP-2022-010 de 14 de enero de 2022, la Directora Nacional de Control Procesal, una vez realizada la revisión del proyecto normativo que contiene la propuesta de modificación del cálculo de la tasa por análisis y estudio de las operaciones de concentración, solicitó a la Intendencia Nacional Jurídica: “(...) *se remite el Formulario de Solicitud de Normativa, así como el proyecto de Resolución con la Reforma Integral del Instructivo para el pago de la Tasa por Análisis y Estudio de las Operaciones de Concentración Económica, y demás anexos adjuntos a la propuesta, con la finalidad de que se considere la misma y se inicien las acciones pertinentes para su expedición. En consecuencia, se solicita remitir a la Intendencia General Técnica el formulario para su respectiva formalización.* (...)”;

Que mediante memorando SCPM-DS-INJ-2022-019 de 18 de enero de 2022, la Intendente Nacional Jurídica, una vez realizada la revisión del proyecto normativo que contiene la propuesta de modificación del cálculo de la tasa por análisis y estudio de las operaciones de concentración, solicitó al Intendente General Técnico: “(...) *previo a remitir el proyecto de Resolución para la revisión y suscripción de la Máxima Autoridad, se remite el proyecto de Reforma (...) para su aprobación* (...)”;

Que mediante requerimiento de 24 de enero de 2022, realizado a través del Sistema Integral de Gestión Documental – SIGDO, dentro del trámite Id. 222418, el Intendente General Técnico solicitó a la Intendencia Nacional Jurídica: “(...) *continuar con el trámite correspondiente.*”; y,

Que resulta necesario proporcionar a los operadores económicos un mecanismo actualizado, transparente y simplificado, con una herramienta que permita establecer el cálculo y procedimiento de pago de la tasa por análisis y estudio de concentraciones.

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley,

RESUELVE:

REFORMAR INTEGRALMENTE EL INSTRUCTIVO PARA EL PAGO DE LA TASA POR ANÁLISIS Y ESTUDIO DE LAS OPERACIONES DE CONCENTRACIÓN ECONÓMICA EXPEDIDO MEDIANTE RESOLUCIÓN No. SCPM-DS-2021-04 DE 12 DE ENERO DE 2021

Artículo 1. Objeto.- El presente Instructivo tiene por objeto fijar el monto de la tasa por análisis y estudio de las operaciones de concentración económica y establecer los lineamientos para su pago.

Artículo 2.- Obligación del pago de la tasa.- Están obligados a pagar la tasa por análisis y estudio de las operaciones de concentración económica a la Superintendencia de Control del Poder de Mercado:

- a. El operador económico que realice una notificación obligatoria, en observancia de lo establecido en el artículo 19 del Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado; o,
- b. El operador económico que realice una notificación informativa, en observancia de lo establecido en el artículo 19 del Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado.

Artículo 3.- Valor a pagar por tasa.- El operador económico que notifique una operación de concentración económica deberá pagar la tasa en función del tipo de notificación que realice, bajo el siguiente detalle:

Tipo de notificación	Valor de tasa a pagar 2022
Notificación obligatoria previa de operación de concentración económica	USD 24.563,21
Notificación para fines informativos de operación de concentración económica	USD 12.281,60

La Superintendencia de Control del Poder de Mercado, dentro de los quince (15) primeros días hábiles de cada año, determinará y publicará en su portal web, el valor de la tasa por análisis y estudio de las operaciones de concentración económica, en función de: los costos y gastos incurridos por la Superintendencia de Control del Poder de Mercado en el año inmediato anterior por el análisis de las operaciones obligatorias de concentración económica; y, el menor número de notificaciones obligatorias presentadas en un año, en relación a los últimos tres años.

Artículo 4.- Procedimiento para el pago de la tasa.- El operador económico notificante deberá pagar la tasa y presentará a la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, el comprobante de pago, en conjunto con la notificación de la operación de concentración económica.

Artículo 5.- Datos para el pago de la tasa.- El operador económico podrá realizar el pago de la tasa, mediante depósito en ventanilla o transferencia bancaria, para lo cual se deberá tomar en cuenta la siguiente información:

- **Beneficiario:** Superintendencia de Control del Poder de Mercado.
- **Número de identificación del beneficiario:** 1768166940001
- **Institución Financiera:** Banco del Pacífico.
- **Número de cuenta:** 7445261.
- **Tipo de cuenta:** Corriente.
- **Código S.W.I.F.T.:** PACIECEG, en caso de transferencias internacionales.

Si la transferencia bancaria es internacional o interbancaria, los costos de transacción deberán ser asumidos por el operador económico notificante; para lo cual, se deberá tener en cuenta los valores que cada entidad financiera fije para el efecto, a fin de que el monto determinado por concepto de tasa sea depositado en su totalidad sin deducción alguna.

Para la facturación por el pago de la tasa, se deberá presentar a la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, los siguientes datos:

- a. Razón social;
- b. Registro Único de Contribuyentes o número de identificación;
- c. Dirección domiciliaria;
- d. Número de teléfono; y,
- e. Dirección de correo electrónico.

Artículo 6.- Verificación del pago de tasa.- El Intendente Nacional de Control de Concentraciones Económicas en el término de hasta tres (3) días, contados a partir del acuso recibo de la notificación, informará a la Dirección Nacional Financiera de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado sobre el monto pagado por concepto de la tasa y le solicitará que, en el término máximo de dos (2) días, certifique la acreditación del valor pagado y en caso de que el valor este completo que, en el término de hasta cinco (5) días, entregue la factura correspondiente al operador económico.

En caso de que el monto pagado sea incorrecto, se solicitará mediante oficio al operador económico notificante que cancele la diferencia identificada y remita el comprobante de pago en el término máximo de tres (3) días. Recibido el comprobante para la verificación, se tendrá en cuenta el procedimiento establecido en el primer inciso del presente artículo.

En caso de que el operador económico no realice el pago total de la tasa, no se avocará conocimiento de la operación de concentración económica notificada.

Artículo 7.- Archivo de respaldo.- La Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas y la Dirección Nacional Financiera, deberán mantener un archivo de respaldo sobre las tasas pagadas por operaciones de concentración, en el cual se deberán incluir copias simples de los siguientes documentos:

- a. Los comprobantes de pago de la tasa por análisis y estudio de las operaciones de concentración remitidos;
- b. Certificación de pago emitida por la Dirección Nacional Financiera de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado; y,
- c. Documentos como oficios, memorandos o informes que hayan sido utilizados dentro del proceso de verificación del pago de la tasa.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- A efectos del cálculo del último inciso del artículo 3 de la presente Resolución, no se considerará el número de casos presentados de forma obligatoria por los operadores económicos en el año 2020, pues debido a las condiciones sanitarias provocadas por la pandemia del SARS-COV-2, el número de notificaciones se considera atípico, por tanto, se tomará en cuenta el número más bajo de los dos años restantes.

SEGUNDA.- Encárguese de la ejecución de la presente Resolución a la Intendencia Nacional de Control del Concentraciones Económicas.

TERCERA.- Encárguese de la difusión de la presente Resolución y de su publicación en el Registro Oficial y en la página web institucional, a la Secretaría General.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA:

ÚNICA.- Deróguese la Resolución No. SCPM-DS-2021-04 de 12 de enero de 2021, publicada en el Registro Oficial Suplemento 374 de 20 de enero de 2021.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- Esta Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE.-

Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, el 27 de enero de 2022.

Danilo Sylva Pazmiño
SUPERINTENDENTE DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO



	FIRMAS DE RESPONSABILIDAD	
Revisado por:	Nombre: Juan Raúl Guaña Pilataxi Cargo: Asesor de Despacho	
	Nombre: Ricardo Freire Granja Cargo: Intendente General Técnico	
	Nombre: Elizabeth Landeta Tobar Cargo: Intendente Nacional Jurídico	
	Nombre: Francisco Dávila Herrera Cargo: Intendente Nacional de Control de Concentraciones Económicas	